

Soledad, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACTUACION	SENTENCIA
RADICADO	08758-40-46-003-2025-00059-01
ACCIONANTE	SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

1. ASUNTO POR TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 09 de mayo de 2025 proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad-Atlántico, dentro de la acción de tutela incoada por la señora SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL identificada con la cedula de ciudadanía No 43.095.110, en calidad de representante legal de la institución educativa privada SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE identificado con NIT 900947877-1 contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO AL TRABAJO, Y DERECHO DE PETICIÓN.

2. HECHOS

Los hechos narrados por la accionante en su escrito de tutela se sintetizan, así:

“

1. Soy propietaria del Establecimiento de Comercio denominado SARA PORTO S.A.S. con Matricula No. 635.981 de fecha 16 de Diciembre de 2015, domicilio principal: Soledad Dirección: Calle 56 #18B-20, correo electrónico inmonew@yahoo.com y saraporto65@hotmail.com Celular No. 3042797061., la Sociedad Sara Porto S.A.S.
2. Que el establecimiento de comercio señalado en el hecho anterior denominado SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE tiene por objeto Social las siguientes actividades: Educación formal en los niveles de Preescolar, Educación Básica Primaria, Educación Secundaria y Media entre otras.

3. *Que la institución educativa privada SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE viene participando como oferente y contratista de la Secretaria de Educación del municipio de Soledad de manera continua e ininterrumpida por más quince (15) años de la prestación del servicio educativo a los estudiantes en las sedes propias 1 y 2 de Villa Katanga y Villa Karla estratos socioeconómicos uno y dos, población vulnerables SISBEN IV, hasta el año 2024 inclusive, cumpliendo con todos los requerimientos exigidos por el Decreto 1851 de 2015 y la Resolución 1205 de 2024 emanada de la Secretaria de Educación de Soledad tal como consta en el informe final de verificación de requisitos.*
4. *Que el SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE a pesar de que fue incluido en el Banco de Oferente 2025 – 2027 mediante Resolución 1205 de fecha 19 de noviembre de 2024 tras cumplir con todos los requisitos legales técnicos establecidos por el Decreto 1351 de 2015, no fue tenido en cuenta por la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad para su continuidad como contratista calificado desde hace más que quince (15) años cumpliendo desde entonces con todos los requerimientos legales para ser tenido en cuenta como contratista., creándonos la Secretaria de Educación una falsas expectativas ya que nos habían notificado que reuníamos todos los requisitos para continuar como contratista, situación ésta que nos viene ocasionando perjuicios irremediables toda vez que a nosotros como Institución educativa nos toca asumir los costos educativos con recursos propios y créditos personales para cancelar la nómina de setenta (70) empleados entre docentes, administrativos y servicios generales situación ésta para lo que no estábamos preparados.*
5. *Que SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE calificado en el Banco de Oferente con puntuación de 100/100 y un percentil superior a 35 puntos dentro de las exigencias del Ministerio de Educación para ser contratista de la Secretaría de Educación para prestar el servicio educativo con el auxilio de becas para niños y jóvenes de estratos socioeconómicos vulnerables 1 y 2 SISBEN IV que exige el Ministerio de Educación para estar habilitado y contratar como beneficiario del sistema educativo privado, situación ésta que por caprichos de la titular del Despacho de la Secretaria de Educación no quiso contratar con SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE que reúne todos requisitos establecidos en la Resolución 2079 de fecha 27 Diciembre de 2024 proferida por la mentada Secretaria de Educación de Soledad que conformó el Banco de Oferentes y lo ordenado por el Ministerio*

de Educación Nacional, sin que a la fecha de la presentación y/o radicación de la presente acción constitucional la mentada Secretaria de Educación haya proferido acto administrativo que justifique su postura arbitraria de vías de hecho para no contratar con SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, y beneficiar mediante contrato a otras instituciones educativas que no tienen el perfil para contratar por no reunir ni poseer los requisitos legales exigidos ni tener las infraestructuras requeridas para ser contratistas de la Secretaria de Educación. (...)"

3. PRETENSIONES:

Solicita la tutelante, que:

- 1. Solicito, al Señor juez en mi calidad de representante legal, se nos tutele los siguientes derechos fundamentales: a la Igualdad ante la ley, al debido proceso y derecho de defensa, derecho a la información, Derecho al Trabajo, y Derecho de Petición, derechos estos que vienen siendo violentados por la secretaria de Educación de Soledad Doctora CAROLINA DEL CARMEN CORREA GALLARDO mediante las vías de hecho imponiendo sus actuaciones arbitraria que se realizan en contra de la Constitución y la ley, tal como lo vengo acreditando de manera concisa, clara y transparente en los hechos de la presenta acción constitucional.*
- 2. Que se ordene a la Secretaría de Educación abstenerse de seguir perturbando las actividades escolares en la Institución Educativa SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE con comentarios deshonrosos en contra de la institución a los estudiantes y padres de familias a fin de que estos opten por retirarse de la institución educativa para que soliciten el traslado a otras instituciones.*
- 3. Que se ordene a la Secretaria de Educación de Soledad a darle cumplimiento a los postulados de la Resolución 2079 de 2024 emanada de la Secretaria de Educación de Soledad y el Decreto 1851 de 2015 a través de los cuales manifiesta que el INSTITUTO MONSALVE si cumple con los requisitos exigidos por lo cual si puede ser contratista de la Secretaria de Educación, ordenándole a suscribir contrato con esta institución a fin de no seguir profiriéndole perjuicios irremediables Con su arbitrario proceder.*

4. DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD - ATLANTICO, siendo admitida a través de auto del 25/04/2025, requiriendo a la parte accionada y vinculadas para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación, se pronunciara sobre las pretensiones y hechos expuestos por la accionante.

4.1. SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

Rindió informe indicando que la entidad adelantó un proceso de contratación con establecimientos educativos privados que estuvieran habilitados en el Banco de Oferentes, siendo el objeto de dicha contratación fue garantizar la prestación del servicio educativo formal a la población estudiantil que fuese asignada por la Secretaría, asegurando así el acceso, la permanencia y la continuidad en el sistema educativo dentro del municipio.

Alega demás, que la Secretaría de Educación expidió la Resolución No. 1205 del 19 de noviembre de 2024, mediante la cual se establecieron los lineamientos para la conformación del Banco de Oferentes, y entre el 26 de noviembre y el 11 de diciembre del mismo año, se inscribieron ciento trece (113) oferentes, entre ellos la institución educativa privada SARA PORTO S.A.S. – INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE.

Continúa manifestando que, durante la etapa de verificación del requisito habilitante relacionado con el percentil 35, seis (6) propuestas no alcanzaron dicho umbral, ciento cuatro (104) lo superaron, una (1) fue retirada voluntariamente y dos (2) fueron eliminadas por no contar con personería jurídica, siendo conformado el Banco de Oferentes mediante la Resolución No. 2079 del 27 de diciembre de 2024, incluyendo a las ciento cuatro (104) personas jurídicas que superaron el percentil mínimo exigido, dentro de las que se encontraba la institución SARA PORTO S.A.S. – INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE.

Finaliza manifestando, que se procedió a realizar la evaluación técnica de los establecimientos habilitados, analizando su capacidad jurídica y técnica, y en ese proceso, la institución mencionada ocupó la posición 97 entre las 104 habilitadas, con un puntaje total de 80 puntos, distribuidos de la siguiente forma: 40 por experiencia, 15 por calidad educativa, 4 por canasta básica y 21 por infraestructura, no lográndose acreditar la tenencia de los inmuebles donde

prestaría el servicio educativo, lo cual constituía un requisito fundamental en el proceso de selección, y adicionalmente, la dirección registrada en la Cámara de Comercio presentada al proceso de selección no coincidía con las autorizadas en su licencia de funcionamiento, por lo que los contratos fueron adjudicados a aquellas instituciones que cumplieron de manera integral con todos los requisitos exigidos, garantizando así no solo cobertura sino también calidad educativa para los estudiantes beneficiarios.

CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:

La vinculada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, rindió el informe solicitado indicando que la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ya que como este está en cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La vinculada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, rindió el informe solicitado manifestando que una vez realizada el escalado y búsqueda en la base de datos del Sistema de Información Misional SIM de la Procuraduría General de la Nación, en especial la documentación relacionada con quejas, denuncias o solicitudes presentadas a partir del día 30 de agosto de 2024 por la señora SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.095.110, en representación de SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE en donde se encuentren vinculadas las ahora accionadas, es pertinente dejar en claro, que con dichos parámetros de búsqueda no se encontraron hallazgo alguno al interior de la institución, y por ende, carece de Radicado al interior de la entidad.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La vinculada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, rindió el informe solicitado manifestando que la acción de tutela no está llamada a prosperar respecto de la Fiscalía General de la Nación, pues no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguna teniendo en cuenta que, por mandato de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación adelanta el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revistan características de un delito o conducta punible,

excluyéndose de su competencia controversias contractuales como la puesta de presente por la parte actora.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad, a través de fallo calendado 09 de mayo de 2025, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, interpuesta por **SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL** identificada con la cedula de ciudadanía No 43.095.110, en calidad de representante legal de la institución educativa privada **SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE** identificado con NIT 900947877-1 contra la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria general, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la señora SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL, manifestó su disenso de la sentencia proferida, haciendo saber que, la acción de tutela es procedente ya que cumple los requisitos legales señalados por el legislador para concederla, toda vez, que por parte de la accionada Secretaria de Educación Municipal de Soledad no existe, no ha proferido un acto administrativo para poder acudir a la vía jurisdiccional, como la jurisdicción administrativa; todo lo contrario, se ha procedido mediante vías de hecho sin haber notificado a ninguna de las instituciones educativas que participaron en el proceso de selección como colegios habilitados para acceder al programa de becas; por ello no existiendo acto administrativo para demandar, la vía de la tutela es la procedente para garantizar que los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a la defensa, de petición, a la información sean amparados, razón por la cual solicita se REVOQUE la decisión de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. COMPETENCIA

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 32 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o sí es del caso confirmar el amparo constitucional concedido, en la medida que el impugnante alega que los hechos que originaron la presente acción de tutela persisten.

7.3. TESIS DEL JUZGADO

Esta agencia judicial confirmará la sentencia proferida, con base en las siguientes consideraciones:

7.4 PREMISAS JURÍDICAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-514 de 2003 la Corte Constitucional fue enfática al mencionar que,

“el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo esté quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de

las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que de la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional respecto a los pronunciamientos del tema; violando así la seguridad jurídica ya establecida y desconociendo los mandamientos normativos establecidos en el **Decreto 2591 del 91** que en su artículo 6 establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá. 1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” En el caso en concreto, el actor no probó haber agotado los mecanismos idóneos para solicitar el amparo de los derechos presuntamente violentados, además no acredita un perjuicio irremediable, lo que nos lleva a concluir que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para ventilar las pretensiones aquí establecidas.*

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. En sentencia T-1089 de 20041 la Corte reiteró la jurisprudencia referida en los siguientes términos

“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”

También en la sentencia T-1060 de 2007 señaló que la acción de tutela no se constituye como una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sin embargo, la Corte ha señalado que la existencia de otros medios de defensa judicial, no es por sí misma razón suficiente para dar lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, ya que es necesario entrar a considerar

(i) si dicho mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y (ii) la necesidad de proteger el derecho de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable

Ahora bien, el artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991, establece:

"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia a301 de 2019 ha dispuesto que:

"Para la Corte es claro que el trámite de impugnación es obligatorio, pues de esta forma se asegura la observancia del debido proceso y de la doble instancia. Tal postura ha quedado plasmada en las Sentencias T-661 de 2014 y T-268 de 2018, con las cuales se dejó sentado que, cuando no se surte el trámite de apelación, la autoridad judicial no solamente está transgrediendo preceptos constitucionales, sino también generando una causal de nulidad insanable, con los términos del artículo 136 del Código General del Proceso el cual se aplica en el juicio de amparo por vía de remisión."

La mencionada Sentencia 661 de 2014 relata:

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-Importancia del recurso y la consecuencia de su pretermisión. El recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia "podrá impugnarse ante el juez competente y, con todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión." El juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; i) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe; y li) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato.

7.5 CASO EN CONCRETO

De acuerdo a los elementos de juicio que reposan en el expediente de la presente acción constitucional, se pudo establecer que efectivamente SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL, ha presentado la acción constitucional en calidad de representante legal de la institución educativa privada SARA PORTO SAS INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, por presuntamente no haber escogido a la institución que representa, en el proceso de contratación con establecimientos educativos privados que estuvieran habilitados en el Banco de Oferentes y suscribir el respectivo contrato y considera esta judicatura que, tal como lo estableció el Juez de primera instancia, la accionante disponía de medios ordinarios, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa; y según la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, la tutela no puede convertirse en un mecanismo paralelo para resolver disputas administrativas o contractuales.

Cabe resaltar que, el mecanismo de tutela NO fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reprochan de ilegales o la nulidad de los mismos.

En este orden de ideas, es menester precisar que, se le asiste razón al juez inicial, en cuanto a que, no se evidencia causa justa para amparar los derechos fundamentales alegados, en la medida que pudo recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de solicitar la suspensión de las decisiones de la entidad accionada o solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos y que considera ilegales.

Ahora, el Despacho no puede conceder el amparo de derechos fundamentales, como quiera que, el alegado impacto económico derivado de la no contratación no se configura como un daño irreparable, siendo este de naturaleza patrimonial, y así como lo concluyó el juez de primera instancia, la accionante tenía a su disposición otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones de la administración pública, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En igual sentido, en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, es un criterio que encuentra claro sustento en el art 86 Constitucional, y en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales, V.G **Sentencia C-483/08**:

“La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

Luego entonces fin de resolver las inconformidades que plantea la señora SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL, en calidad de accionante, el suscrito servidor debe ser enfático en recordar que la acción de tutela es un mecanismo de defensa previsto con el propósito de zanjar casuísticas con una CLARA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL; lo anterior lo decimos porque puede notar este Despacho que la actora, persiste en su discurso enfático del error del Juez de primera instancia al declarar improcedente la acción de tutela de tutela objeto de estudio.

Así las cosas el titular del despacho, encuentra acertada la decisión proferida Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Soledad el día 09 de mayo de 2025, por lo cual se confirmará la providencia en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

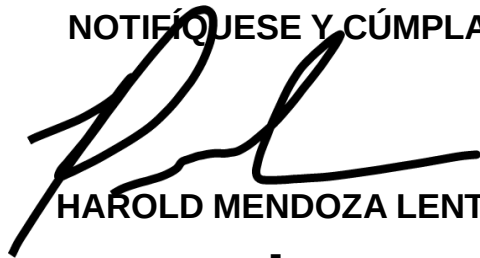
8 RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de mayo de 2025, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad - Atlántico, dentro de la tutela de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a quo, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD MENDOZA LENTINO

Juez